



A fin de remover las diferencias que hay, segun la variedad de Provincias en Indias, en el subministro del Vestuario, Fornitura y Montura, que de cuenta de la Real Hacienda se dan á los Cuerpos fixos de ellas, así de Infantería como de Caballería y Dragones, y con objeto de establecer un método uniforme, sencillo y económico en este ramo, ha resuelto S. M. que la construccion de los Vestuarios corra enteramente por cuenta de los Cuerpos, ya se los fabriquen estos en las mismas Provincias de Indias (respecto á que en algunas de ellas será factible que salgan mas baratos que si se trabajasen en Europa), ya los hagan en estos Dominios por comision encargada á corresponsales, ó valiéndose por medio de este Ministerio de Oficiales de integridad, economía y pureza que se nombrarán con este objeto, debiendo arreglarse este asunto en uno y otro caso á las prevenciones siguientes.

I.<sup>a</sup>

Por cuenta de los mismos Cuerpos deben hacerse no solo los Vestidos de la Tropa, sino los Correages, Portafusiles, Espadas para Sargentos, Gorras y Sables para los Granaderos, y quanto se da con los Vestuarios á los Cuerpos de Ejército; debiendo considerarse solo el tercio de estas prendas cada treinta meses, y lo mismo en quanto á las Caxas de Guerra de madera y una quarta parte de las de laton, y extenderse á diez años la duracion de las Banderas, segun se mandó para el Ejército en Real orden de 6 de Abril de 1773.

2.<sup>a</sup>

Con arreglo á la misma orden deberán hacerse las bolsas cartucheras de los Granaderos iguales á las de Fusileros (respecto á que quando hayan de usar de granadas se les entregarán del Parque en saquitos), y suprimirse las Espadas de los primeros y segundos Cabos de Fusileros, como tambien las de los Pífanos.

Si

3.<sup>a</sup>

Si hubiese algunos Cuerpos á los que por Reglamentos ó Reales órdenes se les abone lo suficiente para costearse todo lo referido, y que en consecuencia se haya así practicado, deberán continuar en los mismos términos; pero los que por no habérseles reglado tanto abono, solo se hayan costeado parte de lo respectivo á su completo Vestuario, dándosele lo demas de cuenta de la Real Hacienda, se les añadirá, ya sea como aumento de pré, ó en calidad de gratificacion ó de Gran Masa, aquella cantidad que sea precisa para que de su cuenta y baxo las reglas expresadas puedan costearse todo lo correspondiente; y á los que por no haber tenido abono alguno de Vestuario, ni habérseles considerado el pré baxo este respecto, se los haya subministrado íntegramente la Real Hacienda, como se verifica en algunos de Buenos-Ayres, se les reglará ahora la gratificacion de Gran Masa que sea suficiente.

4.<sup>a</sup>

Á fin que estas regulaciones se hagan con la correspondiente economía y conocimiento, los Virreyes, Gobernadores ó Comandantes Generales de los Reynos ó Provincias en que hubiere establecida Junta de Real Hacienda tratarán y acordarán este asunto en ella; y en donde no la hubiere procederán con intervencion de los Ministros de Real Hacienda, oyendo sus dictámenes, y dando en uno y otro caso aviso de ello con cõpias autorizadas de los expedientes, para que en vista de ellos determine S. M. lo que tuviere por mas conveniente y fuere mas de su Real agrado.

5.<sup>a</sup>

Como de la diferencia de pagar ó no derechos los Vestuarios que se fabriquen en España ( punto que se determinará como mejor parezca al Ministerio de Hacienda) debe resultar diversidad en el abono de Gran Masa á los Cuerpos,

pos, se formarán cálculos para uno y otro caso, á fin de que determinado el primer punto, sea conseqüente la resolucion del segundo, sin necesidad de otro informe ó mayor demora.

6.<sup>a</sup>

Respecto á que de perderse en su viage marítimo á esos dominios algun Vestuario de los que puedan construirse en estos (por naufragio ú otro accidente irremediable) pudiera ocasionarse gasto considerable á la Real Hacienda, si agotado el fondo de Gran Masa con su construccion hubiera de reemplazarse á costa del Erario; se tratará tambien el punto de si en consideracion á estos extraordinarios eventos, y á lo moderados que son los seguros en tiempo de paz, conuendrá asegurar en este caso los Vestuarios en su viage (así como previno el Reglamento de la Provincia de la Luisiana respecto á los de su Regimiento fixo) quedando indeterminado para los de guerra tomar la providencia extraordinaria, que segun las circunstancias fuese entónces mas oportuna.

7.<sup>a</sup>

Finalmente siendo los objetos del propuesto arreglo la mayor conveniencia á los Cuerpos, y el posible ahorro á la Real Hacienda; espera S. M. del zelo y cuidado de los Gefes de Indias, que procurarán conseguir la reunion de ambos fines con recíproca ventaja de su Real servicio.

Lo que de su Real órden participo á V. para su inteligencia y respectivo cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez *16. de Enero de 1791.*

que se formarán calculos para uno y otro caso, a fin de que  
determinado el primer punto sea consecuente la resolución  
del segundo, sin necesidad de otro informe o mayor del mismo.  
Respecto a que se pierda en su viaje ninguno de los  
dineros que se han de llevar, se trata tambien de que  
se evite algun daño de los que pueden ocurrir en  
ellos (por naufragio u otros accidentes inevitables) para lo  
ocasional se ha considerado a la Real Hacienda, si algo  
hay el fondo de Gran Plaza con su correspondiente  
retribucion para el fisco, se trata tambien de que  
se evite si en consideracion a otras extraordinarias eventualidades  
se formaren deponer con los seguros en tiempo de paz, con-  
veniente sea en este caso las Ventas en un lugar (asi  
como se hizo en el Reino de la Provincia de la Luisiana  
respecto a las Indias) quedando indetermi-  
nada para los de guerra tan en la provincia ordinaria  
que se segun las circunstancias, en las que se oprimen.

En materia de las Indias el propio arreglo lo  
mayor conviene a los Comisarios y el posible ahorro a la  
Real Hacienda. En el caso y estado de las In-  
dias de Indias que procuran conseguir la reunion de am-  
bos Reinos con respecto a las Indias de la Real Hacienda, y  
lo que de la Real Hacienda se pide a V. M. para su in-  
terés y respecto a las Indias de la Real Hacienda. Dios guarde a V. M.  
muchos años. A las 12 de la tarde de este día de Mayo de 1763.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.